

378R1701

Nº L 195/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20.7.78

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1701/78 DE LA COMISIÓN****de 19 de julio de 1978****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1985/74 relativo a las modalidades de fijación de precios de referencia y de establecimiento de los precios franco frontera para las carpas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 100/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo a la Organización Común de Mercados en el sector de los productos pesqueros<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 20,

Considerando que el apartado 1 del artículo 20 del mismo Reglamento prevé, entre otras cosas, que los precios de referencia para las carpas se podrán diferenciar por períodos, que deben determinarse dentro de cada campaña de comercialización, en función estacional de las cotizaciones;

Considerando que dichos períodos quedaron establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1985/74 de la Comisión, de 25 de julio de 1974, relativo a las modalidades de fijación de los precios de referencia y de establecimiento de los precios franco frontera para las carpas<sup>(3)</sup>;

Considerando que, sobre la base de los datos disponibles, se ha comprobado que se ha producido una modificación en materia de producción y de comercialización

que, por lo tanto, es conveniente adaptar los períodos, dentro de la campaña de comercialización, a dicha situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1985/74 por el siguiente texto:

*«Artículo 3*

Se fija un precio de referencia para las carpas, para:

- el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre,
- el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de julio del año siguiente.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1978.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1974, p. 30.